



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Doce de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0452
RADICADO N° 2021-00131-00

Procede el Despacho a decidir la solicitud de iniciar incidente de desacato promovido por FERNANDO DE JESÚS MUÑOZ DUQUE contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS ERE JP ITAGÜÍ (ÁREA DE SANIDAD) y la FIDUPREVISORA S. A. y FIDUAGRARIA S. A., entidades que integran el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia proferida por esta agencia judicial el pasado 25 de mayo, se ordenó:

“...al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS ERE JP ITAGÜÍ, el CONSORCIO FONDO DE ATNECIÓN EN SALUD PPL 2019, integrado por las sociedades FIDUPREVISORA S. A. y FIDUAGRARIA S. A. y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC-, efectuar las diligencias necesarias, para que se le haga efectiva la prestación de los servicios ordenados por el médico tratante al interno FERNANDO DE JESÚS MUÑOZ DUQUE correspondientes al tac de abdomen y los exámenes de dermatología y ortopedia, así como aquellos incorporados en la solicitud de autorización de servicios de salud N° 578400 del 26 de abril de 2021, en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, sin dilación de ninguna índole.

TERCERO: CONCEDER al señor FERNANDO DE JESÚS MUÑOZ DUQUE el tratamiento integral solicitado, en la forma y términos indicados en la parte motiva de esta decisión.”

Decisión que fue confirmada y adicionada mediante providencia emitida por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, el 02 de julio

RADICADO N° 2021-00131-00

de 2021, en virtud de la impugnación presentada por la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC- en los siguientes términos:

PRIMERO: Se ADICIONA, la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, el veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), en la acción de tutela promovida por el señor FERNANDO DE JESÚS MUÑOZ DUQUE en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD ITAGÜÍ –CPAMS LA PAZ (ÁREA DE SANIDAD), el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC” y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS “USPEC”, así como la FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S. A., entidades que integran el 15CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, ADICIONANDOSE la misma, en el sentido de ordenar a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC-, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, el Consorcio Fondo Nacional de Salud PPL y el Centro Carcelario y Penitenciario con Alta y Mediana Seguridad de Itagüí CPAMS La Paz, garantizar la prestación de los servicios médicos y procedimientos requeridos por el señor Fernando de Jesús Muñoz Duque, ordenados en el fallo de primera instancia.

SEGUNDO: SE CONFIRMA en todo lo demás la sentencia impugnada.

Adicionalmente, el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 integrado por la FIDUPREVISORA S. A. y FIDUAGRARIA S. A, mediante escrito arrimado al plenario el pasado 07 de julio, informó al despacho su imposibilidad fáctica y jurídica de dar cumplimiento a la orden judicial impuesta, debido a la terminación del contrato de fiducia mercantil N° 145 de 2019 suscrito con la USPEC, el 30 de junio de la presente anualidad, y que tenía como objeto la administración y pago de recursos del Fondo Nacional de Salud de la PPL.

Conforme a lo anotado, es decir, ante la modificación de la sentencia emitida por esta instancia y la situación administrativa expuesta por el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, considera el despacho procedente realizar algunas precisiones.

En el presente trámite incidental una vez realizado el primer requerimiento, mediante proveído del 17 de junio de 2021, el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 integrado por la FIDUPREVISORA S. A. y

RADICADO N° 2021-00131-00

FIDUAGRARIA S. A., allegó escrito informando al despacho el cumplimiento de la sentencia de tutela, en lo que dentro del marco de sus competencias afirmó la correspondía, esto es aportando las autorizaciones de los servicios de salud requeridos por el incidentista.

En virtud de ello, esta dependencia judicial por auto del del 23 de junio de 2021 dispuso su desvinculación del trámite incidental, advirtiendo en efecto el cumplimiento de la decisión en cuanto a su participación en el amparo constitucional.

No obstante, en esta oportunidad, atendiendo al escrito allegado por el centro penitenciario el 08 de julio de 2021, se advierte que si bien aquellas autorizaciones de los servicios de salud solicitados por el interno fueron expedidas con destino a las entidades prestadoras de los mismos, estas no pudieron ser materializadas en tanto para la fecha en que fueron agendadas las citas con los especialistas (07 de julio de 2021), la FIDUPREVISORA S. A. y FIDUAGRARIA S. A., no eran las responsables de los servicios de salud de la población privada de la libertad, pues a partir del 01 de julio de 2021, dicha responsabilidad recaía en la FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

Significa lo anterior que dado la situación suscitada a partir del 01 de julio de 2021, el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 integrado por la FIDUPREVISORA S. A. y FIDUAGRARIA S. A. se encuentra inmerso en una imposibilidad material para hacer efectiva las autorizaciones de los servicios de salud y por ende la orden judicial impartida en su contra, circunstancias que conllevan a que esta agencia judicial adopte las medidas necesarias que permitan hacer efectivo el derecho fundamental amparado en favor del accionante.

El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 27, regula lo concerniente al cumplimiento del fallo de tutela, estableciendo que “Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.”; facultando a su vez al juez constitucional para adoptar directamente “todas las medidas para el cabal cumplimiento” de la orden judicial impartida.

En la misma línea, el máximo órgano constitucional, entre otras en sentencia T 086 de 2003, señaló que el juez constitucional está facultado para ajustar la orden de tutela original con miras a lograr su cumplimiento y siempre que se respete la

RADICADO N° 2021-00131-00

cosa juzgada y siguiendo los siguientes parámetros y con miras a cumplir las finalidades que a continuación se indican:

" (1) La facultad puede ejercerse cuando debido a las *condiciones de hecho* es necesario modificar la orden, en sus aspectos accidentales, bien porque (a) la orden original nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado, o lo hizo en un comienzo pero luego devino inane; (b) porque implica afectar de forma *grave, directa, cierta, manifiesta e inminente* el interés público o (c) porque es *evidente* que lo ordenado *siempre será imposible* de cumplir. (2) La facultad debe ejercerse de acuerdo a la siguiente *finalidad*: las medidas deben estar encaminadas a lograr el cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden impartida en el fallo con el objeto de asegurar el goce efectivo del derecho fundamental tutelado. (3) Al juez le es dado alterar la orden en sus *aspectos accidentales*, esto es, en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar, siempre y cuando ello sea necesario para alcanzar dicha finalidad. (4) La nueva orden que se profiera, debe *buscar la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz*.

Cumplidas las anteriores premisas, este despacho con la finalidad de asegurar el respecto por las garantías superiores amparadas en la acción constitucional, precisará la orden impuesta, en el sentido de advertir que la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC- atendiendo el marco de sus competencias legales, que incorpora dentro de estas la obligación de contratar, coordinar, gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios de la PPL, deberá adelantar las gestiones necesarias que conlleven a superar los percances generados con ocasión de la transición generada por el cambio de entidad fiduciaria, esto es, realizar un empalme entre la entidad saliente y la nueva en cuanto a la prestación de los servicios de salud al actor, de tal manera que sean expedidas nuevamente cada una de las autorizaciones de los servicios de salud ordenados en la acción constitucional, con destino a las entidades que garanticen la materialización efectiva de los mismos, en aras de que el amparo el derecho fundamental del accionante no se torne nugatorio.

Por lo expuesto, resulta improcedente la solicitud elevada el pasado 08 de julio por el centro penitenciario, referida a la vinculación de la ESE La María y a la IPS Universitaria de Medellín al presente tramite, pues se insiste corresponde a la USPEC gestionar los trámites administrativos necesarios que permitan efectivizar los servicios ordenados.

Consecuente con lo anotado, se dispone requerir, como sujetos pasivos de la orden constitucional, al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS ERE JP ITAGÜÍ (ÁREA DE SANIDAD), el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC- y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC-, para que informen de qué manera han cumplido la decisión de tutela.

En consecuencia, SE REQUIÉRE a los señores Ana Sofía Hidalgo Alvarado, Mariano de la Cruz Botero Coy y Ricardo Gaitán III Varela de la Rosa, o a quien haga sus veces, en sus condiciones de Directores del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS ERE JP ITAGUI, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC- y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, para darle cumplimiento al fallo de tutela proferido la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, el 02 de julio de 2021, teniendo en cuenta el alcance dado conforme se explicó en este asunto, dentro de las cuarenta y ocho (48), es decir dos (2) días contados a partir de la notificación de este requerimiento, de no hacerlo se ordenará dirigirse a sus inmediatos superiores para darle trámite al correspondiente proceso disciplinario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el alcance de la orden judicial impartida por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, el 02 de julio de 2021, en el sentido de indicar será la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC- la encargada de adelantar las gestiones necesarias que conlleven a superar los percances generados con ocasión a la transición generada por el cambio de entidad fiduciaria, de tal manera que sean expedidas nuevamente las autorizaciones de los servicios de salud ordenados en la acción constitucional, con destino a las entidades que garanticen la materialización efectiva de los mismos.

RADICADO N° 2021-00131-00

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de vinculación de la ESE LA MARÍA y la IPS UNIVESITARIA MEDELLÍN, solicitada por el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS ERE JP ITAGÜÍ, por improcedente.

TERCERO: REQUERIR a los señores Ana Sofía Hidalgo Alvarado, Mariano de la Cruz Botero Coy y Ricardo Gaitán III Varela de la Rosa, o a quien haga sus veces, en sus condiciones de Directores del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS ERE JP ITAGUI, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC- y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, para darle cumplimiento al fallo de tutela proferido la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín el 02 de julio de 2021, teniendo en cuenta el alcance fijado con anterioridad, dentro de las cuarenta y ocho (48), es decir dos (2) días contados a partir de la notificación de este requerimiento, de no hacerlo se ordenará dirigirse a sus inmediatos superiores para darle trámite al correspondiente proceso disciplinario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 110 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 13 de julio de 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria

